REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

SANCION INCIDENTE DE TUTELA							
FECHA	VEINTIRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2020**	**00028**	00
ACCIONANTE	JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA						
ACCIONADO	COOMEVA EPS						
PROVIDENCIA	N°. 007						
PROCESO	INCIENTE DE LA ACCION DE TUTELA						

Teniendo en cuenta que la respuesta de la EPS COOMEVA del requerimiento que le hiciera el despacho a folios 91/100, pues nada nuevo le informa, toda vez que siempre ha dado la misma respuesta. Por lo que procede el despacho a dictar la sanción correspondiente con base en los siguientes,

Para el día primero de diciembre del presente 2020, estaba programado la sanción en este incidente de desacato, pero como la entidad accionada allego memorial (fls.44/51), informando sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor sierra y la fecha de estructuración, además indica que se liquidaron unas incapacidades y que solicitaron priorización para el pago de las mismas.

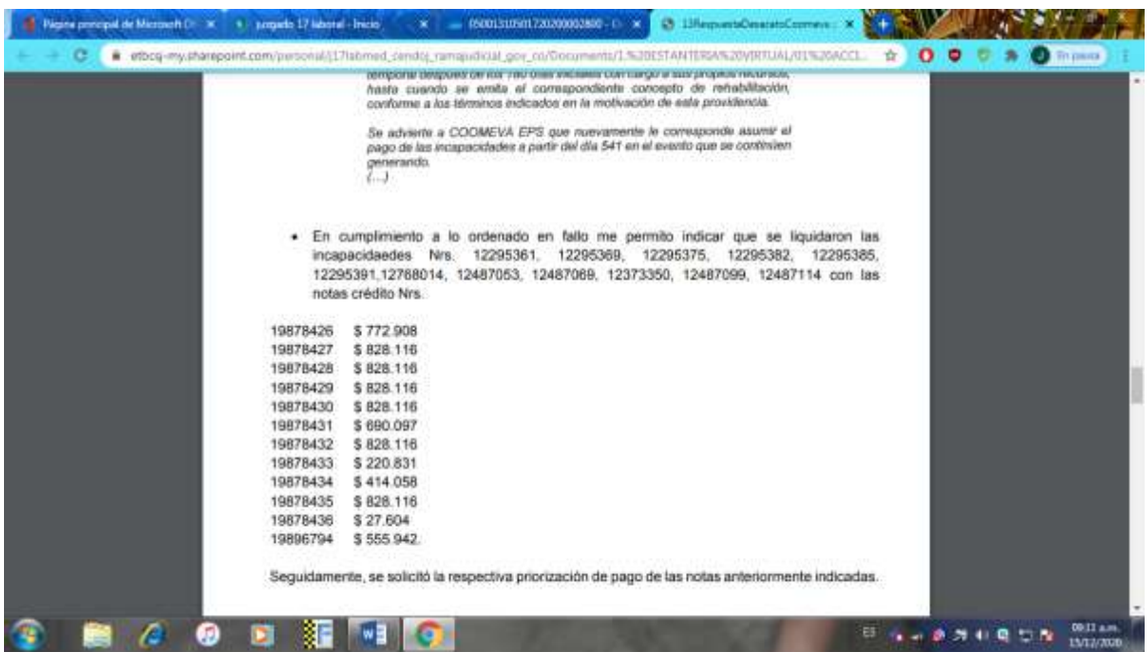

hasta cuando se emita el correspondiente concepto de rehabilitación, conforme a los términos indicados en la motivación de esta providencia.

Se advierte a COOMEVA EPS que nuevamente le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 541 en el evento que se continúen generando.

(...)

- En cumplimiento a lo ordenado en fallo me permito indicar que se liquidaron las incapacidaedes Nrs. 12295361, 12295369, 12295375, 12295382, 12295385, 12295391,12788014, 12487053, 12487069, 12373350, 12487099, 12487114 con las notas crédito Nrs.

19878426	$ 772.908
19878427	$ 828.116
19878428	$ 828.116
19878429	$ 828.116
19878430	$ 828.116
19878431	$ 690.097
19878432	$ 828.116
19878433	$ 220.831
19878434	$ 414.058
19878435	$ 828.116
19878436	$ 27.604
19896794	$ 555.942

Seguidamente, se solicitó la respectiva priorización de pago de las notas anteriormente indicadas.

Además solicita la suspensión del incidente por 30 días más, la entidad accionada no ha demostrado interés en cancelar las incapacidades el accionante. A más que se trata de un segundo requerimiento.

El Despacho antes de emitir la sanción requirió al accionante (fls.52/53), para que nos indicara si efectivamente COOMEVA EPS, la había cancelado las incapacidades que le correspondía.

A folios 58/60, el señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA, da respuesta al requerimiento y manifestó que COOMEVA EPS, no ha realizado ni un solo pago de las incapacidades, haciendo más gravosa el estado de necesidad y el de sus grupo familiar. En consecuencia de lo anterior se dictara la respectiva sanción.

El Tribunal Superior de Medellín, el 3 de marzo de 2020, revoco la sentencia y le ordeno a la entidad Accionada:

> *"…nuevamente le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 541 en el evento que se continúen generando. CUARTO: Se ordena a COOMEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la presente sentencia, si aún no lo ha realizado, proceda a enviar el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable del señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA con cédula de ciudadanía 11.335.944 A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES…"*

El 9 de noviembre de 2020 (fls.1), presentó el señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA con C.C. 11335944, memorial donde manifiesta que la Entidad no había acatado el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial, y que por lo tanto se diera inicio al Incidente de Desacato.

Por lo anterior se hicieron los requerimientos de rigor, sin obtener respuesta; de COOMEVA EPS, luego se procedió a la Apertura del Incidente enviando oficio al Director General y a su superior jerárquico o quienes hicieran sus veces, informándoles el estado de este desacato para que tomaran las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo, sin lograr que la tutela se haga efectiva en cuanto al derecho fundamental coaccionado, disponiendo esta Judicatura fijar fecha para la realización de la presente audiencia la cual se notificó en debida forma a la parte accionada (se libraron los oficios respectivos).

En vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la Entidad Accionada no ha dado cumplimiento a la Sentencia arriba citada, y que a la fecha el término concedido para dar respuesta al derecho de Petición se encuentra más que vencido, y que lo más importante en la Acción de Tutela para el fallador no es la sanción que se le pueda llegar a imponer a quien desacate el fallo, si no lograr la efectividad y la garantía del derecho tutelado, y que a pesar de todos los trámites por medio de los cuales se buscó hacerlo efectivo, no se obtuvo dicho cumplimiento, se procede a decidir sobre la sanción a imponer, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

OBJETO DE LA TUTELA. Reza el Art. 86 de la C. P.:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

La tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de carácter FUNDAMENTAL, garantizando su protección efectiva e inmediata, mediante un proceso rápido y guiado por principios como la celeridad y economía procesal, con la pretensión de asegurar el acceso a la justicia.

En sentencia C-155 A de 1993, la Corte se pronunció así:

"... la habilitación de los Jueces para desarrollar, con sus disposiciones, los postulados típicamente abiertos del catálogo de los derechos de carácter fundamental, que encuentran en la Constitución una fuente de expansión objetiva, permitiéndoles contrastar ante la Carta cualquier actuación de la administración, para cuyo control no existía vía judicial ordinaria, cuando se reclame la violación de un específico derecho constitucional fundamental..."

CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA. Dispone muy claramente el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, que el fallo deberá contener:

"1. *La identificación del solicitante. 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. 3. La determinación del derecho tutelado. 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela. 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas. 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto."*

Con respecto al núcleo esencial del derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 406 de junio 5 de 1992, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Ciro Angarita Barón, puntualizó:

"Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan."

Así mismo, en Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esa alta Corporación indicó:

"... Cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización."

Pero, debe considerarse que tratándose de un estado social de derecho, en el cual el Juez constituye un elemento fundamental de la operatividad y eficacia del mismo, se hace necesario un estudio detallado y cuidadoso a la hora de imponer una sanción.

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…"

Afirma la Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

"En efecto, todos lo funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar no sólo los fallos de tutela, sino todos los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por un Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."

Con todo lo hasta aquí expuesto, y apoyados en la prueba arrimada al expediente, es claro para éste Despacho Judicial, que la entidad accionada, COOMEVA EPS., desacató lo ordenado por éste Despacho Judicial, en sentencia revocada por el Tribunal superior de Medellín el TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), ya que a lo ordenado no se ha dado cumplimiento, habiéndose constituido en acreedor de las sanciones legales por desacato hace mucho tiempo, a más que la misma accionante a folios 1, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Más aún cuando se trata de una acción tendiente a proteger y garantizar derechos de rango fundamental como lo es el derecho MINIMO VITAL, el cual sigue siendo vulnerado por la entidad accionada.

En Sentencia T – 763 de diciembre 7 de 1998, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la H. Corte Constitucional estableció cuáles son los pasos que debe dar el Juez de Tutela en el caso de que la orden no sea cumplida, allí se dispuso:

"Lo normal es que dentro del término que se señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

1. *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

2. *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

3. *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el art. 27 del D.2591/91) sancionar por desacato...”

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y que a folios 76/80, por auto del 19 de enero de 2021 el despacho ordeno suspender el presente incidente de desacato de la acción de tutela y le otorgó nuevo plazo hasta el 1° de marzo de 2021 a COOMEVA EPS, para que procediera a cancelar las incapacidades Neos.12295361,12295369,12295375,2295382,12295385,12295391,12768014124 87053,12487069,12373350,12487099,12487114, causadas entre el 25 de enero d 2019 al 23 d julio de 2019, y la fecha la accionada COOMEVA EPS, no ha allegado al despacho constancia alguna de certificación de cancelación de las incapacidades antes relacionadas.

En consecuencia, se dispone sancionar por desacato a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URRERO,** en calidad DE DIRECTOR REGIONAL DE SALUD –NORTE ENCARGADA DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA notificados antes del 18 de mayo de 2020 **DE COOMEVA EPS,** y a **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS,** identificados **con cédulas de ciudadanía 43.574076 y 70.556.988 respectivamente,** o quienes hagan sus veces**,** para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URRERO,** en calidad DE DIRECTOR REGIONAL DE SALUD –NORTE ENCARGADA DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA notificados antes del 18 de mayo de 2020 **DE COOMEVA EPS,** y a **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS,** identificados **con cédulas de ciudadanía 43.579.076 y 70.556.988 respectivamente,** la sanción de Arresto por el término de CINCO (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que **COOMEVA EPS -** representada legalmente a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URRERO,** en calidad DE DIRECTORA REGIONAL DE

SALUD –NORTE ENCARGADO DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA notificados antes del 18 de mayo de 2020 **DE COOMEVA EPS,** y a **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS,** identificados **con cédulas de ciudadanía 43.579.076 y 70.556.988 respectivamente** o quienes hagan sus veces**,** ha incurrido en desacato de tutela del fallo revocada por Tribunal Superior de Medellín, el día tres (03) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se dispone sancionar por desacato a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URRERO,** en calidad DE DIRECTOR REGIONAL DE SALUD –NORTE ENCARGADO DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA notificados antes del 18 de mayo de 2020 **DE COOMEVA EPS,** y a **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS,** identificados **con cédulas de ciudadanía 43.579.076 y 70.556.988 respectivamente,** o quienes haga sus veces**,** para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URRERO,** en calidad DE DIRECTOR REGIONAL DE SALUD –NORTE ENCARGADO DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA notificados antes del 18 de mayo de 2020**,** y a **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de GERENTE REGIONAL ZONA NORTE de COOMEVA EPS,** identificados **con cédulas de ciudadanía 43.579.076 y 70.556.988 respectivamente,** la sanción de Arresto por el término de cinco (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

TERCERO: Remítase el presente Expediente al H. Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral), para que surta el trámite de consulta, en el efecto suspensivo, de acuerdo a la sentencia C - 243 de mayo 30 de 1996.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

b.b

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28b1ebe3ca709c620f46f4113da9cceb808e6431d55a48756e377d55aac2bb99
Documento generado en 23/04/2021 06:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

b.b